



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2014-00282
Demandante:	IMPROARROZ
Demandado:	AUGUSTO ALEJANDRO BELLO GARZÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Por secretaría elabórese el oficio dirigido a las respectivas entidades, en caso de existir remanente póngase a disposición de la autoridad que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REGULACION DE HONORARIOS
Radicación:	2016-00126
Demandante:	WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ
Demandado:	YDALI HUERTAS BUITRAGO

ASUNTO:

Sería del caso proceder a estudiar la presente solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ, de no ser porque el suscrito debe declararse impedido para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, numeral 8° del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

En este Juzgado se adelantó el proceso verbal de pertenencia instaurado por YDALI HUERTAS BUITRAGO en contra de HUGO LAGUNA, con radicado No. 2016-00126, en donde actuó como apoderado judicial el abogado WILMAN ALFONSO SANCHEZ, portador de la T.P. No. 156.356 del C.S. de la J.

Dentro del referido asunto se presentó una serie de acontecimientos ajenos a este servidor, de los cuales tuve conocimiento y tomé las medidas pertinentes para el caso las cuales configuran la causal de impedimento a saber.

Al respecto el artículo 141 numeral 8° del CPP, señala:

"...Son causales de recusación las siguientes:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."

Las causales de impedimento están orientadas a desarrollar el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones judiciales, en aras de preservar también la seguridad jurídica y la imagen de la administración de justicia.

De acuerdo con la norma en comento, no cabe duda que el suscrito Juez Promiscuo Municipal de este Municipio, debe declararse impedido para conocer el presente asunto (regulación de honorarios), teniendo en cuenta que, en hechos ocurridos como consecuencia del referido proceso, el abogado WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ, como apoderado de la parte demandante YDALI HUERTAS BUITRAGO exigió a su poderdante, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), aduciendo que este servidor fue quien solicitó dicho dinero para fallar el proceso a su favor, por lo que de conformidad con la normatividad del caso, me vi en la obligación de presentar queja disciplinaria en contra del abogado WILMAN ALFONSO SÁNCHEZ, ante el Consejo Superior de la Judicatura el día 21 de septiembre de la presente anualidad (2020), para tal efecto se adjunta copia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Por lo anteriormente expuesto, en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad en la actuación judicial, al observarse la configuración de la causal de impedimento ya invocada y de acuerdo con la información reportada en el aplicativo GOOGLE MAPS se dispone remitir la presente actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey (reparto), siendo éste el Juzgado de igual categoría que se encuentra más próximo, esto es, a 42 kilómetros de este Municipio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIMENTO de suscrito Juez Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para conocer de la solicitud de regulación de honorarios por configurarse la causal descrita en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENVIESE El expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Monterrey, Casanare.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Promiscuo Municipal (reparto) de Monterrey, Casanare decida no aceptar el presente impedimento, se plantea conflicto negativo de competencia, para lo cual sírvase remitir al superior para su decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ve nte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00844
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JP NUEVAS EVOLUCIONES Y OTRO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito de 28 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante por medio de su apoderada judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la misma no fue elaborada atendiendo los parámetros previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que no fueron liquidados conforme lo dispone la Superintendencia Financiera, por lo que en el pagaré No. 355959839 se está incluyendo el valor del nuevo capital, excediéndose en su monto; razón por la cual, el Despacho modificará la misma.

Pagaré No. 355959839

CAPITAL	\$ 40.000.000.00
INTERES MORATORIO DE 02/06/2017 a 03/05/2018	\$ 10.278.020.78
LIQUIDACION DE 04/05/2018 a 20/08/2020	\$ 11.745.202.81
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE AGOSTO DE 2020	\$ 62.023.223.59

Pagaré No. 355959839 SUBROGACIÓN

CAPITAL	\$ 20.000.000.00
INTERÉS DE 04/05/2018 A 20/08/2020	\$ 11.745.202.81
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 20 DE AGOSTO DE 2020	\$ 31.745.202.81

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, respecto de:

Pagaré No. 355959839, Por valor de SESENTA Y DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$62.023.223.59), a 20 de agosto de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito respecto del pagaré No. 993074921 en la suma de \$ 5.098.777.31, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., a 20 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00364
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	PAULO ENRIQUE VACA LÓPEZ

En escrito de fecha 28 de julio de la presente anualidad (2020), la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ, manifiesta que no acepta el cargo de curador señalando el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

El numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., señala que *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..."*

Teniendo en cuenta la norma en comento, el Juzgado despacha desfavorablemente la petición efectuada por la profesional del derecho teniendo en cuenta que los procesos en los que actúa como curador ad litem no son en este Despacho judicial, advirtiéndole que en otros procesos ya fue relevada del cargo; razón por la cual, se le requiere para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00378
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES cesionario BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JHON EDGAR ARANGO CARDONA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado JESSICA PÉREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., e SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teriando en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00378 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-00378, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: En atención a la renuncia del poder que presenta la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, el Juzgado se abstiene de pronunciarse de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del C.G.P., hasta tanto no allegue copia de la comunicación enviada a su poderdante informándole tal renuncia.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito respecto del pagaré No. 357315718 en la suma de \$116.889.529.75, y pagaré No. 16661676 en la suma de \$30.967.149.47 correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., a 30 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría

² Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00029
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	WILLIAM MENDOZA ARAGON

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2020, en la suma de \$81.128.357.18, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



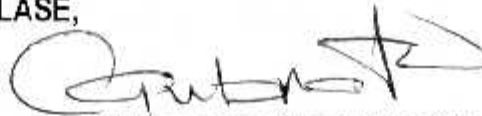
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00159
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NARLY REY NOREÑA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 01 de septiembre de 2020, en la suma de Pagaré No.359277658: \$22.410.876 y Pagaré No. 1094901864-3160: \$1.627.493, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado Nc. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00252
Demandante:	VRGELINA CRUZ APRAEZ
Demandado:	LUIS FELIPE TELLEZ (QEPD) Y OTROS

Teniendo en cuenta que la *curadora ad litem* designada en el presente asunto abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, no ha tomado posesión del cargo, es del caso requerirla nuevamente para que de forma inmediata tome posesión, para efectos de cumplir la labor encomendada, so pena de incurrir en las sanciones el caso. Por secretaría ofíciase a la citada profesional del derecho al correo administrativa01@resuelvesas.com.

Ahora bien, como quiera que la única entidad que falta por dar respuesta es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI, IGAC, se requiere a la parte demandante para que informe el trámite impartido al oficio 0567 de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso remitir copia del plano topográfico y copia de la escritura Pública que acredita la titularidad del bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00256
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	DANIEL EMILIO SALAMANCA

El representante legal de la entidad demandante y su apoderado judicial en escrito que antecede, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, respecto del banco de Bogotá, haciendo la salvedad que el proceso continúa a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, subrogatario del crédito en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que en el paginario no reposa copia de la subrogación del crédito a favor del FNG, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto allegue el citado contrato para efectos de continuar con la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



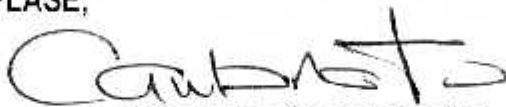
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00272
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

En atención a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de julio de 2020, en la suma de \$47.240.988.74, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00444
Demandante:	ANGELA FERNANDA VEGA BARRETO
Demandado:	JOSÉ HERMY HIDALGO PINZÓN

Revisado el expediente se observa que en escrito de fecha 20 de septiembre de 2019, el demandado mediante apoderado judicial dentro del término dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que fue presentada una solicitud de suspensión del proceso, el despacho no había hecho pronunciamiento al respecto, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería al abogado designado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Defensora de Familia no ha dado respuesta al requerimiento, se dispondrá oficiar a la profesional del derecho para efectos que se pronuncie respecto de la transacción presentada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., la solicitud debe efectuarse por quienes la hayan celebrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda que mediante apoderado efectúa el demandado JOSÉ HERMY HIDALGO PINZÓN.

SEGUNDO. Reconózcase al estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, a WALTER FERNEY MARTÍNEZ BALDION, código estudiantil 201612284, para que represente al demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. En atención al poder obrante a folio 56 del cuaderno principal, se reconoce como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ portadora de la T.P. No. 306.602 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende revocado el poder al estudiante de derecho WALTER FERNEY MARTÍNEZ BALDION.

CUARTO. Oficiése a la doctora YINEIDY JOHANA HERNÁNDEZ MORALES, defensora de familia que representa los intereses de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días se pronuncie respecto de la transacción presentada por la parte demandante por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., la solicitud debe ser presentada por las partes.

QUINTO. En atención a la solicitud efectuada por WALTER FERNEY MARTÍNEZ BALDION, remítase copia del presente auto al correo suministrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Esraco No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00445
Demandante:	IRMA AGUIRRE AGU RRE
Demandado:	SANDRA MILENA GUEVARA

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo concerniente a la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses, para efectos de cancelar la obligación contraida.

Al respecto el artículo 161. Suspensión del proceso señala: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos. (Subrayado del Juzgado).

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos de la normatividad en comento, es del caso decretar la suspensión del proceso

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso por el termino de cinco (5) meses, esto es hasta el 20 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00523
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	FREDY GIOVANNI MORENO MONTAÑEZ

La representante legal de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y su apoderada judicial en escrito de fecha 15 de septiembre de 2020, solicitan la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la representante legal de la entidad demandante y su apoderada judicial se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular demanda de mínima cuantía presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de FREDY GIOVANNI MORENO MONTAÑEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Reaícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados, previa verificación del sistema de depósitos judiciales por secretaría hágase la entrega a la parte demandando.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicales del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00536
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	GILDARDO BAREÑO PAEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, liquidar intereses de mora a partir del 1º de noviembre de 2018, de igual manera conforme a la Superintendencia Financiera los meses deben ser de 30 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00557
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MIGUEL ANGEL RIVAS CASTAÑEDA

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de fecha 02 de octubre de 2020, allega constancia de notificación personal del demandado a la dirección calle 9 No. 22-30 la que fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario no reside" y como quiera que manifiesta que realizará la notificación a la dirección carrera 19 No. 7-39 de Yopal, dirección aportada en la demanda en el acápite de notificaciones, permanezca el proceso en secretaría no sin antes requerir a la profesional del derecho para que informe el trámite impartido respecto de la notificación del demandado a ésta última dirección.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00638
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ARNELO LLANOS GONZÁLEZ

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, ésta última fue recibida el 19 de agosto de 2020, sin que dentro del término de traslado la demandada haya propuesto medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificada al demandado ARNELO LLANOS GONZÁLEZ, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso al demandado ARNELO LLANOS GONZÁLEZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ARNELO LLANOS GONZÁLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.150.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00639
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	MYRIAM RODRÍGUEZ RICO

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, ésta última fue recibida el 22 de julio de 2020, de igual forma a la demandada se le remitió vía correo electrónico copia de la demanda el 18 de agosto del mismo año, como consta en el folio que antecede, sin que dentro del término de traslado la demandada haya propuesto medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificada a la demandada MYRIAM RODRÍGUEZ RICO, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada MYRIAM RODRÍGUEZ RICO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de MYRIAM RODRÍGUEZ RICO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$3.400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaría liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00674
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de fecha 07 de septiembre de 2020, solicita el emplazamiento del demandado, por lo que allega la certificación expedida por la empresa de correo autorizado a la dirección carrera 8 No. 9-80 de este Municipio, la que da cuenta que fue devuelta por la causal de dirección no corresponde.

Revisado el expediente observa el despacho que en el acápite de notificaciones de la demanda también solicitó notificar al demandado a la dirección calle 28 No. 22-02 de la ciudad de Yopal; razón por la cual, previo a disponer si procede el emplazamiento, se requiere a la profesional del derecho para que agote el trámite necesario para efectos de integrar el contradictorio a la dirección arriba señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CLAUDIA GALVIS TOVAR

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, ésta última fue recibida el 12 de agosto de 2020, sin que dentro del término de traslado la demandada haya propuesto medios exceptivos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificada a la demandada CLAUDIA GALVIS TOVAR, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada CLAUDIA GALVIS TOVAR, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de CLAUDIA GALVIS TOVAR, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$2.550.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CLAUDIA GALVIS TOVAR

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, por secretaria elaborasen nuevamente los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020.
Notifique a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00776
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede y como quiera que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue devuelta por la empresa de correo autorizado con la causal de "destinatario no reside", y como quiera que el mismo manifiesta desconocer otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, es del caso ordenar su emplazamiento.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JORGE ANDRÉS SALGADO BELTRÁN, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00789
Demandante:	JOSÉ ISMAEL CUFÍÑO ROMERO
Demandado:	HEREDEROS DE JOSÉ VICENTE TORRES QEPD

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE TORRES QEPD, fue ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de agosto de 2020 y el término finalizó el 14 de septiembre del mismo año, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador ad-litem de LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL BIEN OBJETO DE LA LITIS, de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE TORRES QEPD, a la abogada IVONNE MARITZA LOZADA, a quien se notificará del auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual admitió la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, COMUNÍQUESELE esta decisión por el medio más expedito a la abogada nombrada.

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

TERCERO: Incorpórese al expediente la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras en oficio de fecha 26 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-30065
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	RUBIEL HURTADO S.A.S Y OTROS

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de fecha 29 de septiembre de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentada por BANCO BBVA S.A., en contra de RUBIEL HURTADO S.A.S., RUBIEL HERNANDO HURTADO MONSALVE y RUBIEL HERNANDO HURTADO PIÑEROS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados, previa verificación del sistema de depósitos judiciales por secretaría hágase la entrega a la parte demandando.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicaiores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2020-00072
Demandante:	MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS
Demandado:	MILTON E. BENITEZ

En escrito de fecha 02 de septiembre de la presente anualidad, la parte demandante solicita el retiro de la demanda de alimentos.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P., por cuanto no se encuentran notificadas las partes y no reposa constancia de haber sido retirados los oficios de embargo, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría realícese la entrega de la demanda y sus anexos a la demandante MARIA ISABEL GARAVITO PLAZAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00284
Demandante:	HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY
Demandado:	ECOMART S.A.S.

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de fecha 21 de agosto de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se accederá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de menor cuantía presentada por HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, en contra de ESTUDIOS, CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y ARQUITECTURA S.A.S. ECOMART S.A.S. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expícanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados, previa verificación de sistema de depósitos judiciales por secretaría hágase la entrega a la parte demandando.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REICINDICATORIO
Radicación:	2020-00380
Demandante:	ROSANGELA BARRERO ALFONSO
Demandado:	JULIO LEAN ALFONSO Y OTROS

Resolver rechazo de demanda

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 06 de octubre de 2020, este despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda para iniciar proceso verbal reivindicatorio interpuesto por ROSANGELA BARRERO ALFONSO en contra JULIO LEAN ALFONSO ACEVEDO, JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ, con el objeto de que la parte demandante agotara la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del C.G.P.

Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello en cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral primero, empero omitió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya que si bien la parte demandante presenta solicitud de medidas cautelares en el escrito de subsanación dicha solicitud no se había presentado con la demanda inicial, de igual manera, no allegó la caución contemplada en el artículo 590 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho observa una indebida subsanación, pues no se cumple con lo requerido en el auto inadmisorio, lo cual acarrea el rechazo de la demanda.

Por las razones expuestas con antelación, la parte demandante, no subsana la presente demanda en debida forma; por consiguiente, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo normado el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto,

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estrado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUJICU DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00382
Demandante:	MARÍA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	CARLOS CAÑAS RUIZ

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, y como quiera que no se señaló fecha para llevar a cabo el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CARLOS CAÑAS RUIZ, que reposen en la carrera 13 No. 1-25 de este Municipio, es del caso comisionar al señor Alcalde Municipal de Villanueva para efectos de realizar el secuestro de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONESE al señor Alcalde Municipal de Villanueva Casanare con el fin de que se lleve a cabo diligencia de Secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado CARLOS CAÑAS RUIZ, que reposen en la carrera 13 No. 1-25 de este Municipio.

SEGUNDO: ENVÍESE despacho comisorio con los insertos y nexos del caso.

A los comisionados, se le otorgan amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y asignarle honorarios.

POR SECRETARIA librense el correspondiente despacho comisorio enviando copia del auto que ordena la comisión, del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y del auto que decretó la medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00417
Demandante:	CLARA ISABEL CUELLAR
Demandado:	MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y OTRO

TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por CLARA ISABEL CUELLAR, en contra de MILTON BOHÓRQUEZ CUELLAR Y LUIS EDUARDO BOHÓRQUEZ CUELLAR.

CONSIDERACIONES:

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no se aportó el título valor a que hace referencia en la demanda por tanto no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros de Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00438
Demandante:	MELQUISEDEC BARRETO
Demandado:	WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial, por MELQUISEDEC BARRETO AREVALO, en contra de WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ.

CONSIDERACIONES

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que no existe una obligación expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor que constituya plena prueba en su contra, por lo cual es improcedente pretender iniciar el trámite del proceso ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, toda vez que el título base de ejecución carece de la firma de aceptación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese mandamiento de pago, de la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVJÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintinueve (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00440
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANGIE NATALY ROJAS CAMAYO y SANDRA LILIA CHAPARRO BARRERA

Revisada la presente demanda incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de ANGIE NATALY ROJAS y SANDRA LILIA CHAPARRO BARRERA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ANGIE NATALY ROJAS y SANDRA LILIA CHAPARRO BARRERA, por las siguientes sumas:

1°. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$14.362.223), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 8000995.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de marzo de 2019, hasta el 10 de abril de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 11 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

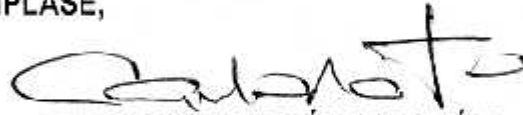
CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONOZCASE Y TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA, portadora de la T.P. No. 107.518 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00441
Demandante:	RAFAEL BECERRA POVEDA
Demandado:	DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva incoada en nombre propio por RAFAEL BECERRA POVEDA en contra de DOUGLAS MARTÍNEZ MONTEALEGRE.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no es procedente tramitar mediante el mismo proceso la ejecución del pago de sumas de dinero y el cumplimiento de un contrato.
2. Indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se está solicitando el incumplimiento de un contrato y a la vez requiere el pago de la cláusula cuarta y octava del referido contrato, lo cual es abiertamente incompatible en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no es procedente la exigibilidad de estas dos figuras, por cuanto el incumplimiento no debe decrearse mediante proceso ejecutivo.
3. En el caso de los procesos verbales de incumplimiento de contrato la parte debe agotar el requisito de procedibilidad conforme lo dispone el artículo 90 numeral 7°.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

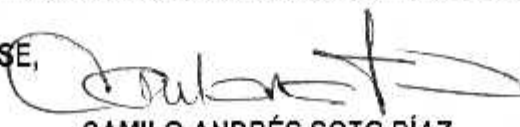
RESUELVE:

PRIMERO: INADM TIR, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: TENER a RAFAEL BECERRA POVEDA, identificado con C.C. No 19.356.601. como demandante, quien actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00444
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

1. ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$11.249.970), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000547.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$444.121), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000547.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00445
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NORBEY GARZÓN BONILLA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de NORBEY GARZÓN BONILLA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de NORBEY GARZÓN BONILLA, por las siguientes sumas:

1. SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.499.980), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000539.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 11 de octubre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 12 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$295.413), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000539.

2. TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$3.611.060) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No 08640610000347.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$136.393), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 08640610000347.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Foy, veintuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00447
Demandante:	SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE
Demandado:	ECOMART SERVICES EU

Revisada la presente demanda incoada por SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, mediante apoderado judicial en contra de ECOMART SERVICES E.U., representada legalmente por NILSONBOHORQUEZ PEÑA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de SATURIO RODRÍGUEZ OLARTE, en contra de ECOMART SERVICES E.U., representada legalmente por NILSONBOHORQUEZ PEÑA,, por las siguientes sumas:

1°. CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$48.250.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 25 de abril de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de abril de 2019, hasta el 29 de mayo de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiuno (21) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 24

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria